



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Tlf.: 951939071. Fax: 951939171

NIG: 2906745020160002641

Procedimiento: Procedimiento abreviado 363/2016. Negociado: 5

De: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: LUIS FERRARY OJEDA

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

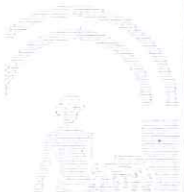
SENTENCIA Nº 18/20

En Málaga, a diecisiete de febrero de dos mil veinte.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 363/16, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representada y asistida por el Abogado Sr. Ferrary Ojeda contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por el Letrado adscrito a sus Servicios de Asesoría Municipal Sr. Verdier Hernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de fecha 20 de abril de 2016 del Ayuntamiento de Málaga por el que se desestima la reclamación presentada por la recurrente en materia de responsabilidad patrimonial por los hechos acaecidos el día 11 de abril de 2014 que le provocaron lesiones ocasionadas por caída en la vía pública y que dio origen al expediente administrativo nº 114/15, por no haber





quedado acreditados los hechos, ni la relación de causalidad entre la lesión sufrida y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración Municipal, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose la demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada las alegaciones que a su derecho convinieron y practicada la prueba admitida y tras el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alegó que el día 11 de abril de 2.014, sobre las 22.00 horas, iba andando por la acera de la calle Júcar de Málaga cuando al girar hacia la izquierda para coger la calle Doña María Manrique que es perpendicular a la anterior, cayó al



suelo a un nivel inferior que existía en esta última calle y que permite el acceso a un cuadro de luz de un local, estando dicho nivel inferior enclavado en la acera, formando un rectángulo y a unos cincuenta centímetros por debajo del resto de la acera, estando unido al resto de la acera dicho nivel por la parte que cayó la recurrente por dos escalones, y siendo las baldosas que cubren todo el acerado, incluido el hueco rectangular inferior, del mismo material gris con lo que es difícil apreciar la existencia de dicho hueco que no se encuentra diferenciado por un distinto color y los escalones que permiten acceder a ese hueco están situados casi en la esquina de la calle con lo que cuando se da el giro a la izquierda no se ven y carecen de toda señalización ni barandilla, siendo que derivado de la caída sufrió un esguince grado II en el tobillo izquierdo que le provocó impedimento para la realización de sus tareas habituales durante 39 días por las que reclama la cantidad de 2.505 euros al ser responsabilidad del Ayuntamiento por su competencia en materia de mantenimiento en buen estado de vías públicas y dada la falta de adopción de medidas de protección para los viandantes ante la existencia de un hueco no visible ni señalizado que entraña un evidente riesgo.

La Administración demandada en oposición a la anterior pretensión alega para desestimar la pretensión actora la falta de prueba de que los hechos se produjeran tal y como relata el recurrente, y la inexistencia de nexo causal entre el accidente sufrido por la recurrente y el servicio público ya que no puede afirmarse en ningún caso que la caída ocurriera como consecuencia del estado de la acera, ya que la zona de tránsito era ancha y los dos escalones eran perfectamente visibles y evitables por lo que el citado defecto no era un obstáculo peligroso generador de riesgo y, subsidiariamente, y en cuanto a la indemnización considera que no pueden considerarse todos los días improductivos pues en el informe de 7 de mayo de 2.014 del servicio de traumatología del Hospital Quirón se indica que la demandante no estaba totalmente impedida de ahí que el máximo reconocible sería en todo caso de 1.846,31 euros considerando 23 días improductivos (del 14 de abril al 7 de mayo de 2.014) y 16 días no improductivos (del 8 al 23 de mayo).



SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de partir, en primer lugar, de la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre (actualmente artículo 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y 65 y siguientes de la Ley 39/2015, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Se puede decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (hoy 139 de la Ley 30/1.992) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la



correspondiente reclamación. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Así pues, procede examinar si el devenir de los hechos, justifica o no la responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización y determinado lo anterior y, en su caso, el elemento subjetivo de la responsabilidad.

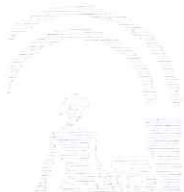
TERCERO.- Y de lo actuado en autos se demuestra que estamos en presencia de un supuesto de funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste en el sentido más amplio de función o actividad administrativa, esto es, gestión, actividad o quehacer administrativo, debiéndose excluir cualquier connotación subjetiva, es decir, de dolo o culpa personal. En efecto, en el presente supuesto, consta acreditado, en primer lugar, que la caída se produjo como se afirma en la demanda y se manifestó en las declaraciones testificales realizadas en el acto del juicio, siendo que el posible error en la hora de la caída no tiene relevancia en este caso, al manifestar todos los testigos que había oscurecido, por lo que si bien no podían ser las 22 horas al no coincidir con la hora recogida en el parte de asistencia si podía ser otra hora cercana y sin luz natural y, en



segundo lugar, consta también acreditado por las fotografías que obran en las actuaciones tanto aportadas por la parte actora como por la Administración demandada en el acto del juicio y como bien afirma la parte actora en su demanda, que la zona de la acera en que tuvo lugar la caída presenta dos niveles de altura distinta, de tal forma que una parte de la acera está integrada en un hueco rectangular, unidos los niveles por dos escalones, sin señalización ni barandilla en su perímetro y a escasos centímetros de la esquina a la que se accede desde otra calle respecto de la que es perpendicular, siendo que su visión se difumina y no es clara al ser las baldosas del mismo color y no dar tiempo a reaccionar al doblar la esquina dada su cercanía a la misma, creando evidentemente un riesgo suficiente para tenerlo por causa de la caída y además de fácil solución con alguna señal que lo identifique antes de doblar la esquina o simplemente con una barandilla que impida la caída y perder pie con los escalones que aparecen de manera imprevista.

Quedan así mismo acreditados los daños físicos causados a la recurrente compatibles con una caída como la sufrida y cuya cuantía queda acreditada por la presentación de las documentales de las que se derivan los días improductivos que no pueden ser tenidos por no improductivos por la redacción del informe médico de fecha 7 de mayo de 2.014 del que no puede deducirse que la recurrente del 8 de mayo al 23 de mayo no estuviera impedida para sus ocupaciones pues no informa de que las muletas no le hicieran falta para deambular sino que debía de ir soltándolas poco a poco siendo de deducción lógica que mientras que llevara muletas no podría realizar sus ocupaciones con normalidad.

Y ello sin que los hechos anteriormente descritos queden desvirtuados por el informe realizado por el empleado municipal adscrito al Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento demandado que obra en el expediente administrativo puesto que no viene sino a corroborar la existencia de los distintos niveles descritos y su ubicación exacta al lado de la esquina adjuntando al mismo unas fotografías que reflejan perfectamente la situación de riesgo. El punto exacto donde se produjo el accidente es





indicio más que suficiente para acreditar que la recurrente no pudo advertir los escalones en el sentido de su marcha sin que se haga preciso más explicaciones a las vista de las fotografías que obran al folio 17 del expediente administrativo. Por último, no cabe dudar de la responsabilidad del Ayuntamiento al haber ocurrido los hechos en una vía pública de titularidad municipal, de acuerdo con el artículo 25 de la LBRL por lo que se ha de concluir que el actuar administrativo en la conservación y funcionamiento del servicio de la vías, es la única causa del accidente y daño causado al carecer de medidas de protección que impidieran el riesgo de tal cambio de nivel en dos calles que hacen esquina y dificultan la visión de lo que pueden encontrarse al doblar la esquina, pues ningún dato objetivo pone además de relieve una falta de diligencia por parte de la viandante. Por ello ha de determinarse como indemnización la cantidad reclamada por las lesiones sufridas que asciende a 2.505 euros por los días improductivos que describe en su demanda y en materia de intereses, debe fijarse como “dies a quo” el de la fecha en que la parte recurrente solicita a la Administración una cantidad líquida que no es otro que cuando presenta su escrito en fecha 14 de mayo de 2.015 acompañando la documentación correspondiente. En consecuencia, procede estimar la demanda promovida.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la Administración demandada si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 350 la cantidad máxima en



dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado Sr. Ferrary Ojeda, en nombre y representación de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga, procede anular la resolución administrativa impugnada descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución, al ser contraria a derecho, reconociendo a la recurrente el derecho a ser indemnizada en la cantidad de 2.505 euros, más los intereses legales que correspondan desde el 14 de mayo de 2.015.

Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la Administración demandada con el límite de 350 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

